

SENTENCIA.

En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veinticuatro días del mes de setiembre del año dos mil veinte, siendo las doce horas, el señor Juez de Garantías N° 4 de la ciudad de Paraná, Dr. Mauricio M. Mayer dictó sentencia en este Legajo de OGA N° 15997 caratulado "PLEZ ILEANA AURELIA S/ DEFRAUDACION", por medio de lectura en sede de OGA por causa de las medidas de ASP y O con fundamento en la pandemia ocasionada por el virus Covid-19 y los reglamentos dictados en su consecuencia por el STJ.- En el interrogatorio de identificación, la imputada expresó que se llama ILEANA AURELIA PLEZ, sin alias ni apodos, Documento Nacional Identidad N° 25.993.478, argentina, de 42 años de edad, divorciada, funcionaria policial, con domicilio en calle Illia 331 de San Benito, domicilio anterior calle 9 de julio N° 1055 de SanBenito, convive con sus dos hijos, nacida en San Benito, provincia de Entre Ríos, el día 11/02/1978, con educación secundaria completa, sin antecedentes condenatorios, no consume drogas ni alcohol, es hija de Edgardo Juan PLEZ y Lidia Esther FERNANDEZ.- Durante la audiencia de Juicio Abreviado -art. 391 del Cód. Proc. Penal-, intervinieron por la parte acusadora, el Ministerio Público Fiscal, representado por el Dr. Gonzalo Badano y por parte de la Defensa, el Sr. Defensor particular Dr. Eduardo Daniel Gerard.- En el desarrollo de la audiencia se dio lectura a la solicitud de aplicación del procedimiento de Juicio Abreviado interesado por la Fiscalía y la Defensa y suscripto también por el imputado. El escrito presentado describe el hecho enrostrado, las evidencias que lo confirman, la calificación legal y la solicitud de imposición de pena.- Sucesivamente se le brindaron amplias explicaciones a la imputada respecto del procedimiento escogido, como así también sobre las consecuencias del mismo requiriéndose su conformidad sobre la existencia del Hecho atribuido, la intervención que se le adscribe y el monto de la pena acordada con la Fiscalía, la que fue prestada sin objeciones, todo lo cual se desarrolló por el dispositivo de videoconferencia. Así, conforme a lo previsto en el art. 453, 456 ss. y cc. del CPP, corresponde abordar el tratamiento de las siguientes cuestiones: Primera: ¿Satisface el acuerdo los requisitos para su admisión?; Segunda: ¿Existieron los hechos incriminados y resulta el imputado su autor penalmente responsable?; Tercera: ¿Qué figura o figuras penales capturan el comportamiento del imputado?; Cuarta: ¿A qué pena se lo debe condenar?; ¿Corresponde condenarlo en costas?. Respecto a la primera cuestión, cabe destacar que se han respetado las exigencias procesales establecidas en la norma del ritual que rige en nuestra provincia, ya que se ha presentado un acuerdo que reúne los requisitos de forma establecidos en el art. 391 del CPP; se ha desarrollado por videoconferencia la audiencia en la cual el acuerdo al que llegaron las partes ha sido ratificado en todos sus términos por la imputada, su defensa técnica y por el titular de la acción penal, incorporándose de común acuerdo las evidencias obrantes en el Legajo de Investigación Penal Preparatoria exhibido en la audiencia. Dado que el sistema acusatorio exige el fiel cumplimiento de una serie de "reglas básicas" que deben guiar la actividad del juzgador -vg. imparcialidad, contradicción, publicidad, concentración, flexibilización, simplicidad, desformalización, intermediación y oralidad-; de allí que el Juzgador no debe suplir la actividad de las partes, debiendo sujetarse a lo que se haya

manifestado en la audiencia, lo que en el caso de Juicio Abreviado implica avocarse al acuerdo de partes oralizado en la misma. Analizado el acuerdo -bajo el prisma antes indicado-, cabe concluir que la primera cuestión debe responderse afirmativamente, es decir que debe admitirse el acuerdo. Respecto a la segunda cuestión planteada: Ingresando a su tratamiento, parto de la adscripción del Hecho que le fuera realizada al encartado en el acuerdo de juicio abreviado, donde se delimitan los alcances de la acusación, en los siguientes términos: "Desde el mes de Julio del año 2019 hasta el mes de Abril del año 2020, Ileana Aurelia Plez quien ostenta el cargo de Sgto. Primero de la Policía de la Provincia de Entre Ríos, prestando servicios en la División Administración de Recursos Humanos de la Dirección Personal de la Policía de la Provincia de Entre Ríos, estando facultada en el marco de las atribuciones asignadas para cumplir sus funciones, a la carga y aprobación del "código 181 R_RIESGO Y PELIGROSIDAD", se adjudicó ilegítimamente en la liquidación de sus haberes mensuales, el mencionado concepto sin que exista norma o causa que lo justifique, percibiendo indebidamente durante el periodo citado, la suma total de pesos seiscientos trece mil trescientos sesenta y dos con ochenta centavos (\$613.372,80), causando de tal manera un perjuicio económico al erario público provincial.".- Más allá de la expresa admisión que la imputada ha realizado respecto de la existencia del hecho delictuoso atribuido y de su participación en calidad de autora, obran agregados al legajo de Fiscalía elementos de convicción que me llevan a arribar con grado de certeza a aquella conclusión afirmativa. En relación a este suceso, las partes han ingresado legítimamente al proceso los siguientes elementos probatorios: DOCUMENTAL: 1) Denuncia radicada por el Director General de Liquidaciones y Control de Haberes de la Provincia, Contador Miguel A. Ulrich en fecha 6 de Mayo de 2020. 2) Copia certificada del sumario Administrativo iniciado por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía de la provincia. 3) Copias certificadas de las resoluciones invocadas para justificar el reconocimiento del Cód. 181-R, en los haberes de Julio 2019 a Abril de 2020 en los haberes de Aurelia Plez. 4) Informe N° C2531 elaborado por el Gabinete de Informática del Ministerio Público Fiscal. 5) Copias certificadas de los recibos de haberes correspondientes a los haberes de Julio 2019 a Abril 2020 correspondientes a Ileana Aurelia Plez. 6) Copia certificada del informe del jefe de Dpto. informática de la Dirección General de Liquidaciones y control de haberes de la Secretaria de Hacienda del Ministerio de Economía. 7) Copia de los datos personales y laborales extraídos del legajo electrónico de Ileana Aurelia Plez. 8) Informe del Departamento Médico Forense remitido mediante correo electrónico de fecha 19/05/2020, suscripto por la Lic. Aranzazu Ormache. 9) Informe elaborado por el Director General de Informática, Alexis Lesa y documentación anexa a dicho informe. 10) Informe suscripto por el Comisario Octavio Ansaldi, de la División Administración de Recursos Humanos, de fecha 19 de Mayo de 2020. 11) Informe del Registro Nacional de Reincidencia en relación a Ileana Plez. INSTRUMENTAL: a) Un (01) CD conteniendo entrevistas tomadas en sede de UFIL.- b) Un (01) DVD conteniendo el Informe C2531 elaborado por el gabinete de informática del MPF. Ahora bien, ingresando a la valoración de las pruebas reunidas, independientemente de la admisión que ha efectuado el enjuiciado en torno a la existencia material de los

hechos ilícitos y la participación que tuvo, es evidente que en autos se reúnen los elementos de certeza necesarios para arribar a un pronunciamiento condenatorio, ya que los hechos que describe la acusación fiscal han quedado demostrados racionalmente, por las evidencias contundentes colectadas en la investigación preparatoria, corroborando que la admisión voluntaria que efectúa la imputada es razonable y guarda correspondencia con las constancias objetivas obrantes en el Legajo de investigación. Así, tal como lo han afirmado las partes en la audiencia de juicio abreviado, el comportamiento que se le reprocha a la encartada, consistió en haberse autoadjudicado un rubro denominado "código 181 R_RIESGO Y PELIGROSIDAD" tal como surge de su recibo de sueldo. Así pudo reconstruirse mediante la investigación que la imputada aprovechando el manejo informático que poseía conforme a su función se autoasignó dicho código, el que figuraba en su recibo de sueldo sin ningún tipo de resolución que respalde la percepción de tal rubro en sus haberes. Esta autoasignación ilegítima de haberes la realizó tal como surge de los recibos de sueldo desde el mes de julio de 2019 hasta el mes de abril de 2020, logrando percibir ilegítimamente la suma de \$613.372,80. La pesquisa logró determinar que no se trató de un error involuntario de algún agente, sino que era la propia imputada que tenía acceso informático a la liquidación del "código 181 R_RIESGO Y PELIGROSIDAD" y abusando de sus facultades funcionales se lo autoasignó. Esta situación motivó que el Ctdor. Miguel Ulrich Director de Liquidaciones de Haberes de la Provincia realizara la correspondiente denuncia, la que estimo confirmada a partir las pericias informáticas realizadas, principalmente la del gabinete de informática forense del MPF. Por lo que debo concluir que se trata de un plexo probatorio amplio, solido y concordante que acredita certeramente el resultado acaecido y que este guarda correlación lógica con el comportamiento de la imputada. Sabido es, que nuestro sistema de valoración probatoria se enrola en el llamado principio de la "sana crítica racional" o "libre convicción", en el cual el juzgador debe efectuar un análisis de las probanzas colectadas sujeto a las reglas de la psicología, la lógica y la experiencia, para de esta forma arribar a su conclusión en la sentencia, que debe ser motivada.- Bajo tales parámetros, encuentro acreditada la hipótesis delictiva que han puesto a consideración las partes.- Continuando con el análisis estratificado del delito, no surgen ni se han invocado circunstancias que excluyan la antijuridicidad de la conducta de la enjuiciada como así tampoco causas de inimputabilidad, inculpabilidad o excusa absolutoria. Respecto de la culpabilidad del encartado, cabe ponderar que en el Informe Médico realizado por el médico forense agregado al legajo se consigna que el incurso presenta sus facultades mentales conservadas. Por lo que valoro que en las circunstancias en que produjo su comportamiento, resultaba asequible normativamente y por tanto pudo obrar motivándose en el deber que imponen las normas penales o en la amenaza de pena que éstas conllevan, pero no obstante que era asequible a dicho llamado persistió en su emprendimiento delictivo logrando consumarlo. En virtud de ello puede concluirse que el comportamiento enrostrado es típicamente doloso, antijurídico y pasible de un reproche acorde a su culpabilidad. Respecto a la tercera cuestión debo señalar que la subsunción típica de los hechos, es correcta y adecuada al injusto reprochado, correspondiendo encuadrar el

comportamiento en la figura de DEFRAUDACION AGRAVADA EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA tipificada en los artículos 173 inc. 7) en función del art. 174 inc. 5) del C.P., EN CALIDAD DE AUTORA (art. 45 del CP), en tanto se han acreditado los aspectos objetivos y subjetivos del tipo penal seleccionado. En el caso, estimo que su categoría profesional, esto es que revista en la fuerza policial como Sargento, no implica que deba considerarsela "funcionario público" en los términos y con los alcances del artículo 77 del CP, no solo porque el hecho podría ser captado desde una figura penal diversa en detrimento de la inculpada lo cual es óbice para que este acuerdo pueda ser homologado sino en rigor y siguiendo en el punto a Nuñez, éste considera al funcionario público conforme los preceptos de Bielsa y Marienhoff, de allí que se pronuncia diciendo lo que da la idea de lo que es un funcionario o empleado público es la participación o ejercicio de funciones públicas... (pero) esta participación existe cuando el estado ha delegado en la persona, de manera exclusiva o en colaboración con otras, la facultad de formar o ejecutar la voluntad estatal para realizar un fin público, esta es la noción sostenida por el maestro cordobés que estimo aplicable a éste caso particular. Es que si bien la encartada tenía una estrecha vinculación con el objeto sobre el que recayó el delito por su carácter de empleada con aptitud técnica y cierta habilitación basada en la confianza por su cargo (posesión de los códigos informáticos), en ningún caso puede interpretarse que por dicho carácter y desempeño funcional, tuviera alguna facultad para conformar la voluntad estatal o de la fuerza de seguridad en la que revista, no obstante entiendo que actuó abusando de su cargo y se extralimitó en el uso de sus facultades a sabiendas que penetraba en el terreno del ilícito, cuestión analizaré en relación a la pena. Respecto a la cuarta cuestión, corresponde decidir el monto de la pena a imponer en base a la calificación legal otorgada, y fundamentalmente teniendo en cuenta el acuerdo efectuado en relación al régimen del cumplimiento de la pena, la accesoria de Multa e Inhabilitación Especial para ejercer cargos públicos. En orden a la individualización de la pena a imponer, las partes han acordado la imposición a la imputada de la pena de DOS AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL -art. 26 CP- con más la de MULTA por la suma de \$40.000.- -art. 22 bis CP- e INHABILITACION ESPECIAL para EJERCER CARGOS PÚBLICOS que relacionaron como perpetua pero entiendo que debe corregirse para ajustarla a la norma porque dicha pena está prevista en el art. 20 bis CP Inc. 1) y está prevista en abstracto por tiempo fijo de 6 meses a 10 años; por lo que estimo que debe dosificarse por el término de la condena a prisión, todo lo cual se ajusta a las pautas mensuradoras que prevén los arts. 40 y 41 del Código Penal y el principio constitucional de favor rei. Computo como atenuantes a favor de la imputada, la circunstancia de haber admitido la existencia de los hechos que le fueron atribuidos y su intervención en los mismos, lo que ha quedado evidenciado al aceptar el procedimiento abreviado. Esta circunstancia opera como un factor atenuante de la pena que se tendrá en cuenta especialmente a la hora de determinarla "(...) esta asunción de la responsabilidad penal constituye un supuesto de compensación socialmente constructiva de la culpabilidad, en la que el autor mediante un actus contrarius reconoce la vigencia de la norma (Bacigalupo, Enrique "El principio de

culpabilidad, reincidencia y dilaciones indebidas en el proceso" en "hacia el nuevo Derecho Penal" Hammurabi, Bs. As., pág. 416). En idéntico sentido valoro que la imputada no registra antecedentes penales ni otros sucesos de ésta índole, es decir un desempeño irregular de su función, por lo que dicha circunstancia debo computarla en su favor. En idéntico sentido valoro la reparación del daño causado, que conforme se informa en el acuerdo, "la imputada se ha comprometido a restituir la suma de PESOS TRESCIENTOS SESENTA MIL (\$360.000,00) al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, representada por el Sr. Fiscal de Estado Adjunto, Dr. Sebastián Trinadori, suma que se abonará dentro de los treinta días posteriores al dictado de la eventual sentencia de condena". No valoro circunstancias agravantes distintas de las valoradas en los tipos y artículos aplicables, tal como hicieron las partes, al no haber advertido que surjan nítidamente de las probanzas agregadas. En lo atinente a las costas, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo del enjuiciado arts. 585 del C.P.P. y también eximirlo de su efectivo pago por razones de insolvencia.- Por dichos fundamentos,
RESUELVO:

I.- DECLARAR a ILEANA AURELIA PLEZ, ya filiada, AUTORA MATERIAL y PENALMENTE RESPONSABLE del delito de DEFRAUDACION AGRAVADA EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN -arts. 173 Inc. 7); 174 Inc. 5) y 22 bis del C.P.- atribuido en calidad de autora -art. 45 del C.P.- y, en consecuencia, CONDENARLA a la PENA de DOS AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCION CONDICIONAL con más la de MULTA por \$40.000.- (Pesos Cuarenta Mil) e INHABILITACIÓN ESPECIAL para el Ejercicio de Cargos Públicos por el término de la condena a prisión, -art. 26 del Código Penal-.

II.- IMPONERLE A LA CONDENADA LAS SIGUIENTES NORMAS DE CONDUCTA –Art. 27 BIS C.P.-, por el plazo de dos años: 1) Fijar y mantener el domicilio denunciado el que no podrá variar sin autorización judicial. 2) Prohibición de realizar cualquier tipo de acto molesto y/o perturbador en contra de los testigos de la causa, por sí y/o por interpósita persona y por cualquier medio; 3) Obligación de Realizar trabajo comunitario en favor de una institución de bien público que la OMA lo derive, por una carga de 96 horas anuales, con obligación de rendir cuenta de su cumplimiento.-

III.- DECLARAR las COSTAS del proceso a su cargo -art. 584/585 ss. y cc. del C.P.P. - y eximirlo de su efectivo pago atento a su notoria insolvencia.

IV.- INCORPORAR las evidencias relacionadas, obrantes en el legajo de Pruebas arrimado por la Fiscalía al presente, debiendo anexarse por cuerda las mismas. V.- PROTOCOLÍCESE, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia, demás organismos correspondientes y, en estado archívese.-

MAURICIO M. MAYER
Juez de Garantías N° 4